

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YEIMI KARINA MEJIA AMEZQUITA
Demandado: NELSON BOLIVAR QUIÑONES
Radicado: 500013110002-2019-00236-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

77

SECRETARIA. Villavicencio, 13 de noviembre de 2019. En la fecha paso el presente proceso al despacho.

LUZ MILI LEAL ROA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se tienen por contestadas por la parte ejecutante, las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

A fin de que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, se fija la hora 2:00 P.M., del día 4 del mes de Junio del año 2020, advirtiendo que en la misma se practicará el interrogatorio a las partes de modo exhaustivo, tal como lo dispone el numeral 7 del art. 372 del C.G.P.

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran a esta audiencia, advirtiendo que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas, de acuerdo a lo establecido en numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, esto es, que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 S.M.L.V y adicional a ello, a.) Para la parte demandante, la presunción como ciertos de los hechos en que se funden las excepciones si fueren propuestas por la parte demandada, b.) Para la parte demandada, la presunción de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y la contestación de la excepción presentada por la parte demandada, que sean conducentes y procedentes.

Se advierte, que la parte ejecutante puede interrogar en su momento oportuno a la contraparte, para lo cual contara con el espacio necesario para que lo haga verbalmente o allegando previamente el cuestionario correspondiente.

No solicitó más pruebas.

race

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YEIMI KARINA MEJIA AMEZQUITA
Demandado: NELSON BOLIVAR QUIÑONES
Radicado: 500013110002-2019-00236-00

78

Prueba trasladada:

Por improcedente se deniega lo solicitado por la apoderada de la demandante, en el sentido de que se oficie ante la autoridad indicada, ya que le corresponde a la parte interesada, aportar las pruebas documentales que considere necesarias, advirtiendo que si fuere de interés de la parte obtener la información indicada en la solicitud, le correspondería a la misma la carga de esa prueba, salvo cuando se acrediten las circunstancias previstas en la parte final del inciso segundo del art. 173 del CGP.

De la parte demandada:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, que sean conducentes y procedentes.

Testimonial:

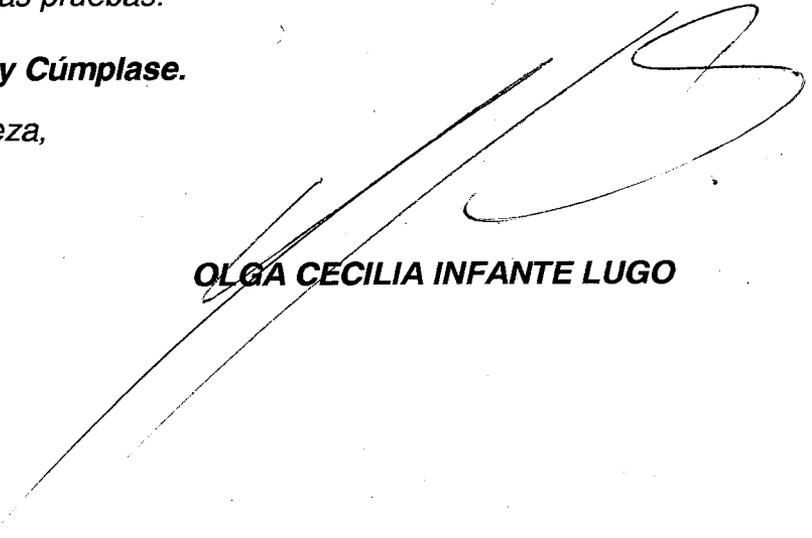
Cítese en la hora 9:30AM del día 4, del mes junio, del 2020, a la JUAN SEBASTIAN BOLIVAR MEJIA, NATALY LLANOS CHAVARRO y ANA MORENO BENITEZ, a fin de que deponga de todo cuanto le conste en relación con esta ejecución, en especial de aquellos aspectos que sean procedentes y conducentes para decidir de fondo, lo que en derecho corresponda.

Se advierte, que la parte ejecutada puede interrogar en su momento oportuno a la contraparte, para lo cual contara con el espacio necesario para que lo haga verbalmente o allegando previamente el cuestionario correspondiente.

No solicitó más pruebas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO